

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla, D. E. I. P, Primero (01) de Junio de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 05 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, en el proceso sucesoral de Ofelia Puello de Sierra, iniciado por los señores Doris Isabel Sierra de Marun y Medardo José, Ruby Esther y Mirian Rosa Sierra Puello.

ANTECEDENTES

Los señores Doris Isabel Sierra de Marun y Medardo José, Ruby Esther y Mirian Rosa Sierra Puello presentaron demanda de sucesión de Ofelia Puello de Sierra; correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 procedió a negar la apertura del proceso sucesoral, por una omisión en la redacción de la demanda y por la falta de dos anexos de la misma ^[Véase nota1] .

Interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, fue negada la misma y concedida la apelación en el efecto devolutivo en el auto del 20 de febrero de este año, recibiendo luego un memorial de ampliación de los argumentos de los recurrentes ^[Véase nota2] .

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Radica la inconformidad de los recurrentes, en tres aspectos:

- a) Que la decisión a proferir en el auto recurrido, debió ser la de inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y no proceder directamente a negar la apertura del proceso sucesoral.
- b) Que la demanda no tiene el defecto de redacción planteado por el a quo, puesto que en ella, sí se indicó que el último domicilio de la causantes fue la ciudad de Barranquilla
- c) La referencia que se hace al artículo 444 del Código General del Proceso, al relacionar el segundo anexo faltante del memorial de demanda.

Al estudiar lo planteado con respecto al primer aspecto, se advierte que el a quo indica en el auto de 20 de febrero del presente año, que el trámite de este tipo de procesos se regula por las normas de los artículos 488 a 490 del Código General del Proceso y que en ellas no se hace

¹ Folios 1-4, 31 del cuaderno de copias.

² Folios 32-33, 39-41 ibídem.

ninguna remisión a las del artículo 90 de ese mismo estatuto, por lo que ante el incumplimiento de ellas no es procedente inadmitir la demanda, sino negar la apertura del proceso.

Las normas contenidas en los tres primeros acápite del Código General del Proceso: Título Preliminar, Libros Primero y Segundo (Disposiciones Generales, Sujetos Del Proceso y Actos Procesales) constituyen un compendio de normas aplicables a todos los procesos regulados por ese Estatuto, que solo dejan de aplicarse en eventos concretos cuando los acápite subsiguientes: Libros Tercero a Quinto (Procesos, Medidas Cautelares y Cauciones y Cuestiones Varias), contengan una disposición especial que regule la misma situación con una solución diferente o que expresamente indique que no le son aplicables las normas de los artículos de esos tres primeros apartes.

Sin que sea necesario que en todas y cada una de las regulaciones propias de los procesos en particular, se tenga que colocar un texto expreso que haga la remisión correspondiente.

Si bien es cierto que los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, establecen unos elementos de redacción y una relación de anexos especiales que son exclusivos y particulares para los procesos de sucesión, tales normas no implican que en esos procesos no sean igualmente aplicables las disposiciones generales de los artículos 82 y 84 de ese mismo Estatuto, sobre redacción de demanda y anexos, máxime cuando estas últimas contienen en sus numerales 11º y 5º unas reglas de remisión a las normas de similar sentido ^(Véase nota 3)

Y, si se observa el tenor del artículo 490 ibídem, se advierte que su inciso primero se limita a regular la conducta que debe asumir el funcionario del conocimiento, cuando concluye que la demanda contiene todos los requisitos necesarios para dar la apertura al proceso de sucesión, pero no regula el procedimiento a seguir cuando el Juez advierte que no los reúne.

Y su inciso segundo, solo regula el hecho que el auto que niegue la apertura del proceso es apelable; sin que tampoco ordene que un auto de esa naturaleza debe proferirse de plano en todos y cada uno de los eventos en que el Juez concluya que no puede ordenar la apertura del mismo.

En ese orden de ideas, ante la falta de una regulación expresa en estas normas especiales, en el evento en que el motivo específico que impide la apertura del proceso sucesoral sea de los regulados en la norma general del artículo 90 del Estatuto Procesal el Juez del Conocimiento debe aplicar el trámite establecido en esas normas y conceder a la parte actora la oportunidad para que corrija lo pertinente, en lugar de proferir de plano la negativa al trámite del proceso.

En cuanto, al segundo aspecto del recurso, se establece que si bien es cierto que en la redacción del hecho primero de su demanda y su remisión al Certificado de Defunción, se puede

³ Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley.

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse

5. Los demás que la ley exija

concluir que la causante falleció en esta ciudad de Barranquilla, también es cierto que no indica en forma clara y precisa cual *“fue el último domicilio de la señora Ofelia”*, y dado que eventualmente es posible que una persona fallezca en un lugar diferente al que era su último domicilio o el asiento principal de sus negocios, la demanda debe ser clara en estos aspectos que son los que definen el factor territorial de la competencia, por lo que deberá la parte actora aclarar y complementar su manifestación.

En cuanto al tercer aspecto se establece que el a quo, en su auto del 5 de diciembre de 2019, al señalar las falencias de la demanda, se limitó a transcribir los numerales 5º y 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, donde este último hace una remisión el artículo 444 de ese mismo Estatuto, por lo que ha de entenderse a que los actores les corresponde establecer ese avalúo dentro de los parámetros que señala esa última norma.

Por lo que le corresponde a los actores subsanar los tres aspectos indicados por el a quo.

Sin condena al pago de costas en esta instancia por cuanto no se aprecia que se hayan causado y prosperó parcialmente el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Primera de Decisión Civil Familia

RESUELVE

Revocar, por las razones expuestas en esta providencia, la parte resolutive del auto de diciembre 5 de 2019 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla y en su lugar se dispone:

“Inadmitir la presente demanda de sucesión y conceder a la parte actora cinco días para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo”

Término que correrá a partir de la notificación del auto de obedécese lo dispuesto por el superior.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”